

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de Octubre de 2000, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de "*nulidad del proceso electoral desde el momento de proclamación provisional de candidaturas, tanto por haberse admitido una candidatura presentada fuera de plazo, como por no haber concedido a CC.OO. la posibilidad de subsanar los defectos de la candidatura por renuncia de parte de los candidatos*".

SEGUNDO. El 23 de Octubre siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. CCC, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja, D. DDD, en representación de la mercantil X, S.L. y Dña. EEE, en calidad de vocal de la Mesa electoral. No comparecieron el resto de las partes pese a estar citadas en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio y solicitar como prueba la aportación al expediente la

candidatura presentada en su día por el Sindicato U.G.T. y el documento de proclamación definitiva de candidaturas, se presentó escrito de alegaciones formulado por parte de la representación del Sindicato U.G.T., que quedó incorporado al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones, solicitando, igualmente, como prueba la unión al expediente de las actas de las reuniones mantenidas en fechas 6 y 10 de Octubre de 2000 por la Mesa Electoral. Por su parte, Dña. EEE efectuó las alegaciones que estimó oportunas y que fueron replicadas por el Sindicato CC.OO. en el sentido que se desprende del Acta, aportando posteriormente el Sindicato U.G.T. escrito de fecha 4 de Octubre de 2000 suscrito por D. FFF sobre impugnación de la candidatura presentada por CC.OO. y la candidatura requerida por CC.OO., documentación que también fue incorporada a las actuaciones.

Dado que tanto por la representación de CC.OO. como de U.G.T. se solicitó nueva citación en las personas de la Presidenta y la Secretaría de la Mesa Electoral, Dña. GGG y Dña. HHH, respectivamente, así como de las candidatas Dña. III y Dña. JJ, este árbitro acordó citar a las partes a nueva comparecencia, que quedó señalada para el día 6 de Noviembre de 2000.

TERCERO. A las 10 horas del 6 de Noviembre de 2000, asisten al acto de la comparecencia D. AAA por el Sindicato CC.OO., D. KKK, por el Sindicato U.G.T., Dña. GGG, Dña. HHH, Dña. III y Dña. JJ; por la representación de CC.OO. y U.G.T., se formularon preguntas a cada una de las comparecientes que fueron debidamente respondidas y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. Según consta en el calendario de elecciones sindicales a Comité de Empresa, el 15 de Septiembre de 2000 comenzó el proceso electoral en la mercantil X, S.L. con la constitución de la Mesa, fijándose como fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas la de 2 de Octubre de 2.000. Sobre las 19'15 horas del indicado día, se personó Dña. LLL como representante del Sindicato CC.OO. en los locales de Ibercaja, centro de trabajo de la Presidenta de la Mesa, presentando la candidatura de CC.OO. (dos hojas con 4 y 5 candidatos, 9 en total); posteriormente,

sobre las 20 horas, se personó en dicho centro D. MMM a fin de presentar la candidatura del Sindicato U.G.T.

Al día siguiente, día 3 de Octubre, y desde Ibercaja, dichas candidaturas fueron remitidas a la empresa vía fax.

SEGUNDO. El 4 de Octubre fueron proclamadas dos candidaturas, una de CC.OO. y una de U.G.T. si bien mediante escrito firmado ese mismo 4 de Octubre por D. FFF, como representante del Sindicato U.G.T., y presentado ante la Mesa el 5 de Octubre, se impugnó el plazo hábil la candidatura presentada por CC.OO., en base a la existencia de dos trabajadoras en la lista de CC.OO., en concreto Dña. NNN y Dña. ÑÑÑ, que no reunían la condición de candidatas al carecer de la antigüedad de seis meses exigida por la legislación aplicable al efecto.

TERCERO. El 6 de Octubre, fecha de finalización del plazo para la reclamación sobre las candidaturas presentadas según consta en el calendario de elecciones sindicales, se reunió la Mesa y, por lo menos un miembro de cada uno de los sindicatos, constatándose que de la candidatura presentada por CC.OO. habían renunciado cuatro candidatas (Dña. III, Dña. ÑÑÑ, Dña. OOO y Dña. JJJ); según consta en el expediente todas ellas renunciaron por escrito el 4 de Octubre a excepción de Dña. JJJ que lo hizo el día 3, encontrándose dichas renuncias en poder de la Presidenta quien las mostró en la indicada reunión. Dado que el representante de CC.OO. desconocía hasta la indicada fecha la existencia de las renuncias, se procedió a comunicar telefónicamente con dichas candidatas a fin de comprobar la certeza de su renuncia, habiendo manifestado las interesadas –a excepción de Dña. JJJ que no fue telefoneada y que, en otro orden de cosas, se había presentado por las dos candidaturas- que su renuncia fue libre y no coaccionada. En dicha fecha se anuló la candidatura de CC.OO., no constando que el Sindicato CC.OO. hubiera solicitado ampliación de plazo para recomponer la candidatura inicialmente presentada.

CUARTO. Por ello, la Mesa procedió en fecha 9 de Octubre a proclamar la candidatura de U.G.T. Dicho 9 de Octubre Dña. LLL, en representación de CC.OO. presentó escrito de reclamación ante la Mesa en el que se solicitaba ampliación de plazo para la presentación de una nueva candidatura al tiempo que denunciaba irregularidades cometidas (presiones del Sindicato U.G.T. para que sus candidatas renunciaran y negativa de ampliación de plazo solicitada en la reunión mantenida el día 6). Dicha

reclamación previa fue desestimada por la Mesa mediante Resolución de 10 de Octubre, contra la que se ha interpuesto el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. A la vista de los hechos puestos de manifiesto en los anteriores ordinarios, de las pretensiones de la parte impugnante y de los escritos de alegaciones formulados por la representación de los Sindicatos U.G.T. y CC.OO., resultarían ser varias las cuestiones a dilucidar de no ser porque alegada por el Sindicato U.G.T. la prescripción de la presente impugnación sin entrar al fondo del asunto, debe estimarse tal excepción, no obstante contestar a las alegaciones formuladas por el Sindicato CC.OO., respecto del contenido del Laudo Arbitral dimanante de los Expedientes núm. 9 y 11/98.

El artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores determina que todo aquél que mantenga interés legítimo podrá impugnar la elección, las decisiones adoptadas por la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos si bien "*la impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley*".

De los hechos expuestos, se desprende que a pesar de que la renuncia de cuatro de las candidatas presentadas por CC.OO. fue efectuada entre los días 3 y 4 de Octubre, no es hasta el día 6, en que se reúne la Mesa, cuando el o los representantes del Sindicato CC.OO. tienen conocimiento de este hecho y de que su candidatura ha sido anulada por cuanto si bien es cierto que la cuestión que se circunscribe a la validez o efectos de la lista que deviene incompleta después de la presentación de la candidatura y antes de la proclamación definitiva ya fue resuelta por el T.C. en su Sentencia núm.

13/97, de 27 de Enero, también es cierto que el contenido de dicha Sentencia no puede ser aplicada al caso por cuanto las renuncias de candidatos antes de la votación ni alteran el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, siempre que ésta conserve el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto (al menos el 60%, según disponen los artículos 71.2 a) del E.T. y 8.3 del R.D. 1.844/94).

Es por ello que no debió esperarse a la proclamación definitiva que tuvo lugar el día 9 de Octubre, por cuanto el día 6 la Mesa ya había tomado la decisión de invalidar la candidatura de CC.OO., y fue ese mismo día 6 cuento el o los representantes del Sindicato CC.OO. tuvieron conocimiento de este hecho, por lo que debieron efectuar la correspondiente reclamación el día 7 de Octubre. Por otra parte, no puede oponerse vicios de procedimiento en cuanto que la Mesa no procedió a requerir al Sindicato CC.OO. desde que tuvo conocimiento de las renuncias de las candidatas de la lista por dicho sindicato presentada para la subsanación de dicho defecto, pues según la redacción dada al artículo 8.1 del Real Decreto 1.844/94, la Mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos "*podrá requerir la subsanación de los defectos observados*" término inequívoco que implica la no obligatoriedad de la Mesa de efectuar tal requerimiento, sino sólo posibilidad de ello; no obstante y dado que fue el indicado 6 de Octubre cuando por el Sindicato impugnante se tuvo conocimiento de las renuncias, al estar presente en la reunión por lo menos un representante de dicho Sindicato, no se hacía necesario el requerimiento de la Mesa para tal subsanación, pues tal representante era perfectamente consciente de lo que suponía la renuncia, según manifestaciones de las componentes de la Mesa al resolver la reclamación formulada, manifestaciones que fueron reiteradas en la comparecencia que tuvo lugar el 6 de Noviembre de 2000.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 31 de Mayo de dos mil dos.